

Radicación: 66001310300120220015901 (1919)
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia y Prueba de oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Radicación | 66001310300120220015901 (1919) |
| Origen | Juzgado 1 Civil Circuito de Pereira |
| Asunto | Acción popular – Admite y Prueba oficio |
| Accionante | Mario Restrepo |
| Accionado | Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda representado por Jaime Ordoñez Villalobos |

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el **accionado** contra la sentencia dictada el 07-03-2023¹ proferida por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en

¹ Archivo 37 expediente digital de primera instancia

decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por **el demandado (archivo 38 y 39** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **extremo pasivo (archivo 38 y 39** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

4.- Por otra parte, por considerarse necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., se ordena tener como prueba el certificado de matrícula mercantil de Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda -Agencia Pereira² visible en el archivo digital 06 del cuaderno de segunda instancia, documento que para fines de contradicción, queda en conocimiento de las partes por el **término de 3 días**.

² Consultado en la página web oficial del RUES-Registro Único Empresarial. Archivo 06 cuaderno 2 instancia

5.- Por último, de la revisión del Acta de Reparto se verifica que hay una inconsistencia en relación con el asunto objeto de reparto porque se indica que se trata de una apelación de auto a sabiendas que se trata de una apelación de sentencia. Por lo expuesto, se ordena oficiar a la Oficina de Reparto para que corrija el anterior yerro y remita copia del Acta corregida.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
03-08-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07009d98fd2a408d4292586945500bbe4dd1f3b422b7d2227215561a5ac9f80f

Documento generado en 02/08/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>